

-----NÚMERO: 311 (TRESCIENTOS ONCE).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de septiembre de dos mil veintidós. -----

----- V I S T O para resolver el Toca número *****, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha *****, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio *****, promovido por el licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada *****, y continuado por ***** cesionario de los derechos litigiosos a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el licenciado ***** en contra de ***** y ***** ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha *****, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Especial Hipotecaria lo siguiente:-----

PRESTACIONES:

*a).- EL vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del presente contrato en el que base mi acción al entablar esta demanda **en contra de los** ******

*b).- El pago de *****
***** por su valor nominativo al día *****, de una cantidad de ***** dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en el que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de ***** dicha cantidad por concepto de **saldo insoluto**, según certificación expedida, por la contadora facultada por mi poderdante ***** la cual data de fecha*****.*

*c).- El pago de *****de una cantidad de ***** dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de ***** dicha cantidad por concepto de **amortizaciones no pagadas**, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde *****
*****, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la contadora facultada por mi poderdante *****, más las cantidad que se sigan venciendo hasta, la total terminación del juicio que se inicia.*

*d.- El pago de *****por su valor nominativo al día ***** de *****, dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de *****), dicha cantidad por concepto de **intereses vencidos** adeudados a mi representada, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde *****
*****, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida el día ***** por la contadora facultada por mi poderdante ***** más las*

cantidades que se sigan venciendo hasta la la total terminación del juicio que se inicio.

e).-El pago de

***** por su valor nominativo al día ***** de una cantidad de *****, dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de ***** dicha cantidad par concepto de **gastos de administración** adeudado a mi representada, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas, lo son desde ***** según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la contadora facultada par mi poderdante ***** más las cantidades que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio que se inicia.

f).- El pago de ***** por su valor nominativo al día ***** de una cantidad *****, dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de ***** dicha cantidad por concepto de **gastos de cobranza vencidos** adeudados a mí representada, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde *****

*****, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la contadora facultada por mí poderdante *****, más las cantidades que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio que se inicia.

g).- El pago de ***** por su valor nominativo al día ***** de una cantidad de dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de ***** dicha cantidad par concepto de **Swap** vencidos y no pagados adeudados a mi representada, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde *****

******, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la contadora facultada por mi poderdante del año ******, más las cantidades que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio que se inicia.

g).- El pago de *** por su valor nominativo al día ***** de una cantidad de ***** dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de *******

****** dicha cantidad por concepto de garantía de la sociedad hipotecaria federal SHF vencida y no pagada adeudada a mi representada, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde el mes de ******, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la contadora facultada, por mi poderdante ******, más las cantidades que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio que se inicia.*

h).- El pago de *** por su valor nominativo al día ***** de una cantidad de ***** dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizada la certificación de adeudo la cantidad de ***** dicha cantidad por concepto de garantía de la sociedad hipotecaria federal SHF vencida y no pagada adeudada a mi representada, cuya cálculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde el mes de *******

*******, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la cantadora facultada par mi poderdante ******, más las cantidades que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio que se inicia.*

I).- El pago de *** por su valor nominativo al día ***** de una cantidad de ***** dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizada la certificación de adeudo la cantidad de *******

***** dicha cantidad por concepto de garantía de la sociedad hipotecaria federal SHF vencida y no pagada adeudada a mi representada, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde el mes de *****, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la contadora facultada por mi poderdante *****, más las cantidades que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio que se inicio.

j).- El pago de ***** por su valor nominativo al día ***** de una cantidad de ***** dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de *****, dicha cantidad por concepto de garantía de la sociedad hipotecaria federal SHF vencida no pagada adeudada a mi representada, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde el mes de *****, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la contadora facultada por mi poderdante *****, más las cantidades que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio que se inicia.

k).- El pago de ***** por su valor nominativo al día ***** de una cantidad de \$***** dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de *****, dicha cantidad por concepto de garantía de la sociedad hipotecaria federal SHF vencida y no pagada adeudada a mi representada, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde el mes de *****, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la contadora facultada por mi poderdante *****, más las cantidades que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio que se inicia

*I).- El pago de l***** por su valor nominativo al día ***** de una cantidad de *****, dando un equivalente en Moneda Nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo realizado la certificación de adeudo la cantidad de *****dicha cantidad por concepto de garantía de la sociedad hipotecaria federal SHF vencida y no pagada adeudada a mi representada, cuyo calculo del periodo de las mensualidades vencidas lo son desde el mes de *****, según se acredita y desprende de la certificación y/o Estado de Adeudo Expedida al día ***** por la contadora facultada por mi poderdante *****, más las cantidades que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio que se inicia*

J).- la declaración judicial de la ejecución de hipoteca y de la garantía real que se describe en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.

k).- El pago de gastos Y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

-----La Juez de Primera Instancia, por auto del día

*****, dio entrada a la demanda en la vía y

forma propuesta y, con las copias simples de la misma,

ordenó emplazar a la parte demandada *****

y ***** para que la contestaran dentro del

término de ley, lo cual no hicieron y mediante auto de fecha

***** fue declaro en rebeldía.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación

del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha

*****, la Juez de Primera Instancia dictó

la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con

los siguientes puntos resolutivos:-----

- - **-PRIMERO.-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no dio contestación a la demanda, en consecuencia;-----

- - **-SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio *****, promovido por el ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** en su carácter de fiduciario de ***** y continuado por ***** representado por el **LICENCIADO** ***** cesionario de los derechos litigiosos del presente juicio, en contra de los *****
***** ***** *****.

- - **-TERCERO.-** En virtud de lo anterior, se da por **RESCINDIDO** el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, y por ende vencido anticipadamente el plazo para su pago, condenando a los demandados los *****

*****.- Así como al pago de las siguientes cantidades: La cantidad de ***** equivalente a la cantidad de ***** por concepto de **saldo insoluto.-** Al pago de la cantidad de *****equivalente a la cantidad de ***** dicha cantidad por concepto de **amortizaciones no pagadas.-** Al pago de *****equivalente a la cantidad de ***** por concepto de **Intereses Vencidos.-** Al pago de ***** , equivalente a la cantidad de \$***** por concepto de **Gastos de Administración.-** Al pago de ***** equivalente a la cantidad de *****

***** por concepto de **Gastos de Cobranza Vencidos.-** Al pago de ***** equivalente a la cantidad de ***** por concepto de **Garantía de la Sociedad Hipotecaria Federal SHF Vencida.-** Al pago de ***** equivalente a la cantidad de ***** por concepto de **Garantía de la Sociedad Hipotecaria Federal SHF.-** El pago de ***** equivalente a la cantidad de ***** por concepto de **Garantía de la Sociedad Hipotecaria Federal SHF.-** Al pago de ***** equivalente a la cantidad de ***** por concepto

de **Garantía de la Sociedad Hipotecaria Federal SHF.-** Al pago de *****
equivalente a la cantidad de ***** por
concepto de **Garantía de la Sociedad Hipotecaria
Federal SHF.-** El pago de *****
equivalente a la cantidad de *****
dicha cantidad por concepto de **Garantía de la
Sociedad Hipotecaria Federal SHF.-**-----

- - **-CUARTO.-** Por último se condena a los
demandado sal pago de los **gastos y costas** originados
por la tramitación del presente juicio, en virtud de que
dicho fallo les fue adverso de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 130 del Código de
Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.-

---**QUINTO.-** Sin que haya lugar a condenar a la parte
demandada al pago *****
equivalente a la cantidad de ***** por
concepto de **Swap Vencidos**, que reclama la parte
actora en el inciso g) de su escrito inicial de demanda,
toda vez que no se acredito en autos que las partes
haya pactado el pago de dicho concepto.------

-**SEXTO.-** En consecuencia se ordena rematar en su
oportunidad en pública almoneda el Bien inmueble el
cual se identifica como: **LA CASA ****, UBICADA
EN LA CALLE *****, DEL MUNICIPIO
DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS,
ENCLAVADA EN LA FRACCIÓN DEL LOTE
NÚMERO **, DE LA MANZANA **, DE LA
COLONIA ***** SECCIÓN **, SECTOR **,
CON UNA SUPERFICIE DE *******

**CUADRADOS, CON LAS COLINDANCIAS Y
DIMENSIONES SIGUIENTES: AL NORTE, EN**

CON LOTE DOS; AL SUR, EN

CON LA CASA “A”; AL ESTE, EN
***** **CON**
LA CALLE ***Y AL OESTE, EN**

****** CON LA FRACCIÓN *****. INSCRITO EN
EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y
DE COMERCIO, HOY EN DÍA INSTITUTO
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, EN LA
SECCIÓN PRIMERA, NÚMERO **** LEGAJO**

******* DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO,
TAMAULIPAS, DE FECHA *****.-----**

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte

demandada ***** y *****

interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido

en efecto devolutivo por auto de fecha *****,

y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala

Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el

presente Toca en fecha veinticuatro de agosto del año en

curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de

resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto

de agravios el contenido de su memorial de***** hojas,

recibido en fecha *****

que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja

****a la ****, agravios que se refieren en las

consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-----La parte contraria contestó los conceptos de

inconformidad dentro del término que se le concedió para tal

efecto mediante promoción electrónica de fecha

***** del año en curso.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias

Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante ***** y *****
*****, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

PRIMERO: La **SENTENCIA** de fecha *****dictada por el Juez Cuarto Civil dentro del presente expediente ***** relativa al Juicio Hipotecario en su **CONSIDERANDO SEGUNDO, VIOLA** en perjuicio de mis representados, lo establecido en lo dispuesto por los artículos 236, 238, 242 Fracción IV, 243 Fracción II, 245, 246, 334 Fracción I, considerando que la Juez Cuarto Civil le reconoce la legitimación activa y pasiva, al **LICENCIADO** ***** en su carácter de Apoderado Legal de *****

***** toda vez
que su representada celebró un *****
con los suscritos *****
***** a quienes se les denomino "EL
ACREDITADO" y "COACREDITADO"
respectivamente y toda vez que el presente juicio tiene
el objeto de exigir el pago o la prelación del crédito
garantizado con la Hipoteca le da "valor" a la
DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia
fotostática certificada de la Escritura número ****,
del Libro ****, de fecha *****
protocolizada ante la fe del Licenciado *****
Notario Público número *** de la Ciudad de México
Distrito Federal, que contiene el poder otorgado a
favor del *****por
*****- con la cual se acredita la personalidad
del LICENCIADO ***** en su
carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas
de *****
no obstante que obra en autos el de
radicación de fecha *****se le
tuvo presentado en su carácter de apoderado legal de
***** por así haberlo
solicitado en su escrito inicial de demanda, constante
de **** fojas útiles de fecha *****
y posteriormente mediante auto inserto de fecha

se le tuvo por presente en su
carácter de Representante Legal de la Persona
*****de donde se desprende del cuerpo de la
demanda que el profesionista antes referido
"PRETENDE" acreditar su personalidad con un
documento denominado por este como Documental
Publica Consistente en Copia Certificada de la
Escritura Publica ***** del Libro *****

protocolizada
ante la Fe del LICENCIADO *****
Notario Público Número *****de la Ciudad México
Distrito Federal, misma que contiene Poder General
para Pleitos Cobranzas con todas las facultades
Generales y aun las Especiales que requieren clausula
especial conforme a la Ley, expedido a favor del
suscrito entre otros y que se encuentra debidamente
CERTIFICADA el ***** fedatario
público, Licenciado ***** Notario
Público ***** de la que es Titular, con ejercicio de
sus funciones y sede en la Ciudad de San Nicolas De

Los Garza, Estado de Nuevo León, y que agrego ala presente demanda ...

Sin embargo, se aprecia en dicho documento público que el citado profesionista si es apoderado legal, pero de la persona moral ...

MAS NUNCA

*Se acredita ni se podrá acreditar que el profesionista Lic. ***** sea apoderado de la persona moral ***** tal como se le tuvo en el auto de radicación, carácter con el que se le tuvo por presente demandando la acción Hipotecaria, debido a ello el profesionista compareció a Juicio a demandarnos ostentando **PERSONALIDAD DISTINTA** a la persona moral aun con su cambio de razón social, con quien suscribimos el contrato inicial de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, por lo que lo correcto es que se nos hubiera demandado todas las prestaciones consignadas en la presente demanda por conducto de apoderado legal de la persona moral ***** ... Y no como actualmente acontece debido a que así lo solicito el Lic. *****, y por tanto as! se plasmó en el auto de radicación mismo que debió haber combatido para su corrección y aclaración a fin de que se le tuviera presentado con el mismo poder que exhibe pero a nombre de la correcta persona moral es decir *****... por lo anterior dicho considerando nos causa agravio al reconocerle la personalidad al actor, aun y cuando promovimos el incidente de falta de personalidad y el mismo se declaró improcedente, a pesar de las probanzas exhibidas, antes bien la Juzgadora reconoce que: Sin que por el hecho de que se haya establecido en la demanda inicial que dicho profesionista comparecía en su carácter de Apoderado Legal de persona moral ***** signifique que se trate de una persona moral distinta y que el poder exhibido carezca de eficacia jurídica alguna, tomando en consideración que solo se trata de un error al asentar el objeto “limitado” o “múltiple” de la persona moral que compareció en primer término como acreedora, pues de la lectura del instrumento público en estudio se desprende que en el apartado de **PERSONALIDAD**, el notario público que hizo constar dicho poder estableció que mediante la Escritura Pública Número*

***** otorgada ante don ***** que fue Notario número *** en Tlanepantla Estado de México, se constituyó ***** describiéndose en dicho apartado los aumentos de capital, reformas a los estatutos y modificaciones realizadas a dicha persona moral hasta quedar con el nombre de ***** tal y como consta en el punto número 21 foja siete del instrumento;

Por lo que resulta intrascendente el hecho de que se haya asentado en el proemio de la promoción inicial y en el auto de radiación que el objeto de la sociedad como “LIMITADO”

Máxime que en la firma de dicha promoción aparece el nombre correcto de la persona moral actora; Por lo que al dictarse la presente resolución se le subsana la personalidad al actor al afirmar que **“SOLO SE TRATA DE UN ERROR”**...olvidando que el presente juicio es de estricto derecho y que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para subsanar cualquier deficiencia en favor de la parte actora, tal como se aprecia literalmente en el cuerpo de la resolución, deficiencia que al no considerarse objetiva y parcialmente por esta autoridad, le subsano dicha deficiencia, olvidando que la representatividad de la persona moral hoy actora está a cargo de profesionistas especializados en la materia. La presente resolución viola el equilibrio procesal de las partes al concederle pleno valor probatorio al Instrumento con el que el profesionista Lic. ***** pretende representar a la parte actora, en virtud de que el hoy Apoderado Legal de la persona moral actora carece de legitimación y de personalidad para representar a la misma, toda vez que de acuerdo al auto de radicación de fecha *****se le tuvo presentado en su carácter de apoderado legal de ***** por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda, constante de cinco fojas útiles de fecha ***** y posteriormente mediante auto inserto de fecha ***** Se le tuvo por presente en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral ***** de donde se desprende del cuerpo de la demanda que el profesionista antes referido **“PRETENDE”**....acreditar su personalidad con un

documento denominado por este como Documental Publica Consistente en Copia Certificada de la Escritura Publica ***** del Libro ****, de fecha ***** , protocolizada ante la Fe del LICENCIADO ***** , Notario Público Número ***** la Ciudad México Distrito Federal, misma que contiene Poder General para Pleitos Cobranzas con todas las facultades Generales y aun las Especiales que requieren clausula especial conforme a la Ley, expedido a favor del suscrito entre otros y que se encuentra debidamente CERTIFICADA el ***** fedatario público, Licenciado ***** Notario Público N° *** de la que es Titular, con ejercicio de sus funciones y sede en la *****Estado de Nuevo León, y que agrego a la presente demanda... Sin embargo se aprecia en dicho documento público que el citado profesionista si es apoderado legal pero de la persona moral... “***** MAS NUNCA se acredita ni se podrá acreditar que el profesionista Lic. ***** sea apoderado de la persona moral ***** tal como se le tuvo en el auto de radicación, ni mucho menos de la persona moral denominada... ***** , ***** Por lo que al no ser debidamente valorado trae perjuicio en contra de mis representados, por lo que en segunda instancia se deberá decretar procedente la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD** ya que el *****

“COMPARECIO”

A nombre de la persona moral ***** , pero....

“SUSCRIBIO”

La demanda inicial a nombre de la persona moral ***** , por lo que la demanda se....

“RADICO”

A nombre de la persona moral ***** , pero “EXHIBIO UN PODER” Cuyo mandante es la persona moral denominada *****

SEGUNDO: La **SENTENCIA** de fecha ***** dictada por el Juez Cuarto Civil dentro del presente expediente ***** relativa al Juicio Hipotecario en su **CONSIDERANDO SEGUNDO, VIOLA** en perjuicio de mis representados, lo establecido en lo dispuesto por los

artículos 236, 238, 242 Fracción IV, 243 Fracción II, 245, 246, 334 Fracción I, considerando que la Juez Cuarto Civil al reconocer que mediante auto de fecha ***** en su carácter de Cesionario de los derechos de litigiosos de la parte actora, lo cual se acreditó con la copia certificada de la escritura pública número ***** del libro ***** , ante la fe del Licenciado ***** titular de la Notaría Número ** de la Ciudad de México, como asociado en el protocolo de la Notaría Pública Número **, que contiene la ratificación de la CESIÓN DE DERECHOS celebrada por una parte ***** olvidando la **EJECUTORIA DE AMPARO** dictada dentro del expediente ***** del Juzgado Noveno de Distrito, en donde se resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a mi representada, hoy parte demandada contra actos de esta autoridad, a efecto de **REPONER EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE ***** POR EL QUE ORDENO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A ***** Y ******* ***** , **ASI COMO LAS SUBSECUENTES ACTUACIONES QUE CONCLUYERON CON EL LANZAMIENTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO HIPOTECARIO**; Por lo que todo lo actuado a partir del ***** resulta nulo de pleno derecho, es decir la cesión de derechos al ***** . Máxime que al emplazar a mis representados jamás se les corrió traslados con los autos insertos de los cuales se les pretende dar valor pero que no se les permitió imponerse ya que como se ha venido manifestando y acreditando en autos la ejecutoria de amparo ordeno dejar insubsistente todo lo actuado desde el auto de fecha ***** por lo que si en el presente juicio con fecha posterior a la que ordeno el juez federal declarar nulo, la parte actora en lo principal exhibió alguna documental publica donde su mandante haya cambiado de razón social, deberá desestimarse por no ser parte en el presente juicio, tan es así que al momento de emplazar ahora si con las formalidades esenciales del procedimiento a mis representados, **solo se les entrego como traslado la cedula de emplazamiento con folio:**

***** y que únicamente contiene el auto de radicación de fecha ***** auto inserto de fecha ***** auto de *****, y el traslado de la demanda inicial con sus anexos, más nunca algún auto donde se le tenga a la parte actora ampliando, aclarando o modificando su demanda principal, y que se adjuntó la cedula de emplazamiento como ANEXO # 1 misma que se señale a manera de prueba al momento de dar contestación a la demanda principal y que la contraria NO OBJETO, por lo cual la presente sentencia nos causa perjuicio en virtud de que transgrede las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J.47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, consultable en la página 133, bajo el rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (SE TRANSCRIBE)

LA GARANTIA DE AUDIENCIA establecida por el artículo 14 Constitucional consistente en otorgar al gobernado la OPORTUNIDAD DE DEFENSA previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedades, posesiones ó DERECHOS, y su debido respeto impone a las AUTORIDADES, entre otras OBLIGACIONES, la de que en el Juicio que se siga "SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO" Estas son las que resultan necesarias para garantizar la DEFENSA adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2).- La oportunidad de ofrecer y desahogar las PRUEBAS en que se finque la DEFENSA; 3).- La oportunidad de alegar; y 4).- El dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas De no respetarse éstos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de AUDIENCIA, que es EVITAR LA INDEFENSION AL AFECTADO.

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan inoperantes, como se aprecia a continuación:-----

----- En su primer motivo de inconformidad, el abogado autorizado de la parte demandada expone que le irroga perjuicio la sentencia recurrida a sus representados, toda vez que el Juzgador le reconoció legitimación pasiva y activa al Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de ***** no obstante que al comparecer al juicio lo hizo a nombre de la persona moral ***** y suscribió el escrito inicial como Apoderado Legal de ***** lo cual refiere, deviene en una falta de personalidad y legitimación respecto al Licenciado *****, y no sólo en un error de dedo como se argumentó, pasando por alto que el presente asunto es de estricto derecho por lo que no se puede subsanar las deficiencias de las partes.-----

----- Lo anterior resulta inoperante. Ello es así, porque el apelante, al contestar la demanda, hizo valer la excepción de falta de personalidad de quien compareció como Apoderado Legal del Banco actor, y por ende se suspendió el curso del procedimiento, a fin de resolver la incidencia planteada; lo

que el juzgador acordó mediante proveído de fecha

*****, y en
fecha ***** el *A quo*
determinó la improcedencia del incidente por lo que declaró
que el profesionista si tenía plenamente acreditada su
personalidad. Ahora bien, el apelante se inconformó con tal
fallo, mediante recurso de apelación, mismo que se resolvió
por la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en fecha
***** estimando inoperantes los
agravios expresados por el apelante y confirmando la
resolución incidental, por tanto, el estudio de la personalidad
quedó firme y en consecuencia reconocida la personería de
la parte actora, dentro del presente juicio, al no obrar
constancia alguna que ponga en evidencia que tal
determinación se haya recurrido a través del medio de
impugnación extraordinario correspondiente.-----
----- Por el contenido que la impone, y en atención a que la
metería civil es de estricto derecho y de litis cerrada, se
invoca por analogía el siguiente criterio federal.-----

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.
LO SON CUANDO SE COMBATE LA
PERSONALIDAD, SI FUE MATERIA DE
ESTUDIO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO,*

NO OBSTANTE SE HAYA EXPUESTO COMO AGRAVIO EN APELACIÓN Y REITERADO EN AMPARO DIRECTO. Si la personalidad de la actora fue materia de estudio en el incidente que resolvió la excepción relativa, declarándola infundada, contra ésta procedía amparo indirecto, que no se ejercitó en la especie, conforme lo establece la tesis P. CXXXIV/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 137, Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').". Entonces, aunque la personalidad sea un presupuesto procesal, no obstante que se haya combatido en apelación, así como reiterarse en amparo directo al impugnarse la sentencia definitiva, sin que se hubiesen

expuesto diversos argumentos a los planteados en la aludida excepción, resultan inoperantes los conceptos de violación formulados sobre ese tema, habida cuenta que no debe quedar a elección de las partes si promueven amparo biinstancial o uniinstancial haciendo valer un mismo concepto de violación, puesto que sería tanto como que se pudiera alegar esa inconformidad en dos ocasiones.¹

----- Resulta aplicable por su idea jurídica la siguiente tesis de jurisprudencia.-----

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.²

----- En el segundo motivo de inconformidad que hace valer el apelante, refiere que en la sentencia indebidamente se le reconoció legitimación al ***** como cesionario de los

1 Novena Época, Tribunales Colegiados de Ciurcuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX Febrero de 2004, Tesis:III.5o.C J/6, Registro:182227, Página:877

2 Novena Época, Tribunales Colegiados de Ciurcuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII Diciembre de 2005, Tesis:VI.3o.C. J/60, Registro:176608, Página:2365

derechos litigiosos de la parte actora, a través de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** con ejercicio en la Ciudad de México, pasando por alto que por ejecutoria de amparo dictada dentro del expediente ***** de Juzgado Noveno de Distrito, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a sus representados, con el efecto de reponer el procedimiento hasta la diligencia de emplazamiento dejando nulo todo lo actuado, incluyendo la presentación de la citada documental, aunado a que al llamarlos al juicio de manera legal por instrucción de la Autoridad Federal, tampoco se les corrió traslado con los autos insertos con los cuales el juzgador le reconoció la calidad de parte a la institución bancaria citada, por lo cual considera no debió tomar en cuenta la mencionada prueba documental por encontrarse dentro del periodo que fue declarado nulo, y en consecuencia, tenerle por no justificada la legitimación al banco actor.-----

----- El anterior motivo de inconformidad es inoperante, ello en virtud de que esencialmente el apelante se duele de la admisión y valoración de la prueba documental con la que se tuvo por demostrada la legitimación de ***** en su

carácter de cesionario de los derechos litigiosos del presente controvertido, probanza que si bien es cierto fue aportada al juicio inicialmente mediante escrito de fecha ***** acordado favorable por auto dictado al día siguiente, y que a su vez dichas actuaciones conforme a Ejecutoria de Amparo quedaron sin efecto; no obstante, cierto también lo es que por diverso libelo de fecha ***** data en la cual el procedimiento se encontraba ya regularizado, la parte actora ofreció su material probatorio, entre éste la documental pública consistente en escritura pública número ***** a que hace referencia el inconforme, respecto de la cual manifestó que la misma se había allegado a los autos con el escrito de fecha ***** respecto dicha petición el Juzgador acordó admitirla por proveído de ***** en el cual, además, se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, constando en autos que la parte demanda, aquí apelante, compareció a impugnar únicamente la diversa prueba documental referente a la copia certificada de la escritura pública número ***** que contiene Poder para Pleitos y Cobranzas con todas las

facultades generales y especiales conferido al Licenciado
*****, omitiendo efectuar manifestación
en contra de la admisión de la documental de la que ahora se
duele, de ello se colige que el inconforme consintió su
incorporación al procedimiento, ya que si en su momento se
nulificó su admisión a través del fallo protector de la Justicia
Federal, el actor insistió en tiempo y forma sobre su
admisión, misma que se encuentra firme al no inconformarse
con ella, lo que lleva a concluir que el Juzgador se
encontraba obligado a valorar y darle el alcance que estimó
merecía, obteniendo de su análisis la acreditación de la
legitimación del mencionado banco, por lo cual, como se
anticipó, ahora en apelación resulta inoperante la alegación
sobre la valoración de una prueba que fue legalmente
ofrecida y sobre la cual no fue controvertida su admisión a
través del recurso ordinario correspondiente, sin que en el
agravio vierta argumentos en contra del alcance
demostrativo que le confirió el Juzgador.-----
----- Resulta aplicable al caso por analogía al haberse
emitido en el juicio de amparo la siguiente jurisprudencia:---

*CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES,
SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A
VIOLACIONES PROCESALES QUE NO
FUERON RECLAMADAS EN LA ALZADA. Si lo
que se aduce en la demanda de amparo no fue
invocado como agravio en la apelación, sería*

*antijurídico declarar inconstitucional una sentencia por virtud de argumentos que no fueron sometidos a la consideración de la sala responsable, tratándose de violaciones cometidas en primera instancia, las que se tienen por consentidas, y en dichas circunstancias, los conceptos de violación resultan inoperantes.*³

----- **CUARTO.-** Ahora bien, esta Alzada advierte que el juzgador omitió estudiar de oficio la figura jurídica de usura, ya que, aquél tenía la obligación constitucional de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no adolecer de tal figura, esto, de conformidad con el numeral 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, apartado 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, al no haberse pronunciado sobre ella, esta Primera Sala Colegiada, procede hacerlo como a continuación se verá. -----

----- Tiene aplicación al anterior argumento la siguiente tesis:-----

USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY

3 Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Registr:221572, Página:87.

*GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario."*⁴

----- Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) El tipo de relación existente

⁴ Registro: 2 009 585 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; Pág. 1775. II.1o.33 C (10a.)

entre las partes; b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) Destino o finalidad del crédito; d) Monto del crédito; e) Plazo del crédito; f) Existencia de garantías para el pago del crédito; g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-----

----- Lo anteriormente expuesto, con sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)]. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En este tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada -en los casos en que proceda la apelación- deben analizar ex officio si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 y, de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible actualización de usura, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, sin que ello implique que el tribunal se pronuncie sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable. Dicho estudio a efectuar por la autoridad responsable, lo realizará con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituyen o no usura, precisándole la innecesaria actualización de todos los parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura. Derivado de los anteriores argumentos y de una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta parcialmente del criterio sustentado en la tesis VII.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.", en la parte que indica "será necesario que el quejoso formule motivo de inconformidad en el juicio de amparo directo", toda vez que se parte de la base de que se requiere concepto de violación para analizar el fondo de la usura.⁵

----- Así tenemos, que en el acuerdo de voluntades consistente en el *****, en cuanto a los intereses ordinarios y moratorios, las partes se obligaron de la siguiente manera:-----

SEPTIMA. INTERESES ORDINARIOS.- El presente crédito causará intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a una tasa de interés anual de

⁵Registro: 2 016 368 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo IV; Pág. 3311. VII.2o.C. J/12 (10a.).

9.72% (NUEVE PUNTO SETENTA Y DOS POR CIENTO).-----

...

INTERESES MORATORIOS.- A partir de que “LA ACREDITANTE” deje de aplicar la sanción señalada en el párrafo precedente y tomando en cuenta la facultad de “LA ACREDITANTE” que tiene para dar por vencido anticipadamente el plazo de vencimiento de este contrato, “EL ACREDITADO” estará obligado a pagar, en sustitución de los intereses ordinarios, intereses moratorios a “LA ACREDITANTE” a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria pactada en este contrato, por todo el tiempo que dure la mora, que se computará sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito.-----

----- Ahora bien, precisados el porcentaje las tasas de interés que rigen en el crédito que nos ocupa, se considera como hecho notorio que de acuerdo a las diversas tasas de precios y referencias publicadas en la página del Banco de México con información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL, visibles en la dirección: <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es>, en el mismo periodo comprendido en el año en que se firmó el básico de la acción (2004), el CAT (Costo Anual Total) de crédito a los hogares garantizados con hipoteca (tomada como referencia por constituir una operación similar a la del asunto en cuestión), oscilaba en tasas máxima de 19.69 y mínima de 14.18 por ciento anual.-----

----- De ahí que, si el crédito simple otorgando garantía hipotecaria que nos ocupa, actualizó un 9.72% (nueve punto setenta y dos por ciento) anual como interés ordinario, entonces debe decirse, que dicho pacto de interés ordinario no resulta usurero, pues no rebasa los parámetros máximos del CAT de los créditos a los hogares garantizados con hipoteca vigentes en el mismo lapso, conforme a la información proporcionada por el Banco de México, a través de los medios electrónicos oficiales.-----

----- Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:-----

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este

referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.⁶

----- En esa tesitura, se estima que de igual manera es proporcionada la tasa de interese moratoria presentadas en el periodo que el impago se generó (octubre de dos mil once), lapso en el que se presentaron tasas de interés entre la máxima de 17.30 por ciento anual y mínima de 11.57 por ciento anual, entonces como la tasa de interés moratoria se obtiene con la tasa de intereses ordinaria (9.72% anual)

⁶ Registro: 2 013 075 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 882. 1a./J. 57/2016 (10a.).

multiplicada por 1.5 dando como resultado 14.58% anual, es de concluirse que en contra oposición al Costo Anual Total promedio que se presentó en el mes de octubre de dos mil once, fecha en que se presentó el incumplimiento, tasas previamente anotadas resulta ser que la acordada no rebasa la tasa máxima presentada en dicho periodo, por lo tanto no se presenta la figura de la usura.-----

----- Es decir, así como el legislador consideró justo que la cláusula penal no exceda la suerte principal, podría estimarse que, en circunstancias normales, un interés moratorio medido tampoco tendría que superar en forma significativa al interés ordinario lo que en la especie no ocurre.-----

----- Lo anterior cobra relevancia si se considera que, por regla general, los intereses ordinarios se fijan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo; de ahí que, el pago adicional de un interés moratorio que no supere en exceso la tasa del ordinario y ésta no adolece de usura, puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago.-----

----- Por lo anterior, es que se concluye que las tasas de interés pactadas no adolecen de la figura jurídica de usura, por lo cual no es procedente su regulación.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado inoperantes los agravios expuestos por la parte demandada, en consecuencia lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.-----

----- **QUINTO.-** Toda vez que en el presente caso se surte el primer supuesto contemplado en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual consiste en condenar a costas de la segunda instancia a la parte a la cual le hayan recaído dos sentencia adversas sustancialmente coincidentes, por lo cual, atendiendo al resultado del presente fallo, lo procedente será condenar a la parte demandada al pago de las costas erogadas por la tramitación de esta Alzada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado inoperantes los agravios expresados por los apelantes en contra de la sentencia de fecha *****, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio *****, promovido por el licenciado *****, en su carácter de Apoderado

Legal de la persona moral denominada *****, y continuado por *****. *****, cesionario de los derechos litigiosos a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el licenciado ***** en contra de ***** y *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----

-----**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior.-----

-----**TERCERO.-** Se condena a los demandados al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZÚÑIGA y NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, hoy siete de septiembre dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Presidente

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'DCZ/tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 311 (trescientos once) dictada el MIÉRCOLES, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.